



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 186/2025 TAD.

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Sergio Pavón Acosta, en nombre y representación del Club Jabatos Móstoles RC, contra la Resolución nº 35 de 8 de junio de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de junio de 2025, se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada 1, fase principal, Grupo B, del Campeonato de España de Sevens femenino, entre los equipos Jabatas Móstoles RC y CR El Salvador.

En el acta arbitral se hizo constar: *“El entrenador de Jabatas, David Ruiz Miguel, se ha dirigido hacia la árbitra en los siguientes términos “hija de puta sinvergüenza” en el transcurso del partido, escuchado por Lorena Martínez, árbitra que estaba controlando los cambios del partido”.*

SEGUNDO. Tras la tramitación del correspondiente expediente disciplinario, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Rugby (RFER) dicta la Resolución de 7 de junio de 2025 por medio de la cual acuerda sancionar con cuatro encuentros de suspensión de licencia federativa al entrenador del club recurrente, D. David Ruiz Miguel, por la comisión de una infracción del artículo 96.1.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER.

TERCERO.- Frente a dicha resolución, el club recurrente interpuso en fecha de 8 de junio de 2025 recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFER, solicitando: *“que estime este recurso y proceda a revocar la sanción impuesta, dejando sin efecto el acuerdo recurrido”.*

CUARTO.- Con fecha de 8 de junio de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la RFER dicta la Resolución Nº 35/24-25 (URG 124/24-25 CNDD), por medio de la cual acuerda: *“DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por JABATOS MÓSTOLES RC para confirmar en todos sus términos el Acuerdo del CNDD de 07.06.2025 (Punto Único).”*

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



QUINTO.- Frente a la resolución anterior, con fecha de 23 de junio de 2025, el club recurrente interpuso recurso ante el TAD en el que “*SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE:*

1. *Que tenga por presentado este recurso en tiempo y forma, con los documentos adjuntos que se acompañan.*
2. *Que lo estime en su totalidad, anulando la sanción impuesta al entrenador D. David Ruiz Miguel.*
3. *Subsidiariamente, que se modifique la sanción impuesta, aplicando criterios de proporcionalidad, y eliminando el insulto de todas las actas.*
4. *Que se retrotraiga el procedimiento por las irregularidades señaladas, garantizando el derecho de defensa del sancionado.”*

SEXTO.- Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

SÉPTIMO.- Se ha concedido trámite de audiencia a los interesados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El club recurrente se alza frente a la resolución recurrida invocando, en esencia, lo siguiente:

1. Vulneración de la tutela judicial efectiva (art 24 CE) por indefensión
2. Incorrecta ejecución de la sanción



3. Error material manifiesto de los hechos recogidos en el acta arbitral, consecuencia de nuevas pruebas
4. Infracción del principio de proporcionalidad

CUARTO.- La primera alegación del recurrente se centra en señalar que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de no indefensión del art. 24 CE, debido a que: (i) la sanción se le notificó mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, sin acuse de recibo formal, lo que le priva de eficacia según el artículo 40.2 de la Ley 39/2015; (ii) se le concedió un plazo de solo tres horas para recurrir, claramente insuficiente, lo que vulnera su derecho de defensa y el artículo 221 del Reglamento.

Debe partirse de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala Tercera, Sección 2ª, de 06 de junio de 2014, recurso de casación 1482/2012, entre muchas otras) que diferencia entre la indefensión formal, como simple infracción de una norma procedimental, y la indefensión material, que es el perjuicio real y efectivo al derecho de defensa de una parte. Para que se declare una indefensión con trascendencia constitucional y que afecte a la validez del acto impugnado, es preciso que la irregularidad procedimental genere un menoscabo efectivo en la capacidad de la parte para alegar, probar y defender sus intereses legítimos en el proceso.

Pues bien, aplicando dicha jurisprudencia, en primer lugar, respecto a los defectos de notificación, debe señalar que las irregularidades en la notificación de los actos administrativos -y federativos- no afecta a su validez, si no a su eficacia, de modo de pospone la misma al momento posterior en que su destinatario haya tenido un conocimiento completo y efectivo del contenido del acto que se le notifica.

Además, en el presente caso, el recurrente critica la forma en que se ha practicado la notificación, pero, sin embargo, reconoce, si quiera de manera implícita, que ello no le ha impedido conocer su contenido, de manera que no existe indefensión material, real y efectiva, pues, de hecho, ha tenido un conocimiento suficiente de su contenido.

Asimismo, mediante la concesión de un plazo de solo tres horas para recurrir se ha infringido el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER, que prevé un *“plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro”*.

En este sentido, conviene recordar la doctrina de la ritualidad curialesca, sobre la cual se pronuncia la Sentencia 774/2008 de 30 julio (Sala de lo Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo, según la cual: *“Siendo doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que en las infracciones procedimentales sólo procede la anulación*



del acto en el supuesto de que tales infracciones supongan una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo en la resolución de fondo, de forma que puedan alterar su sentido, pero que, en cambio, no es procedente la anulación del acto por omisión de un trámite preceptivo cuando, aún cumplido este trámite, se puede prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular, o cuando la omisión de un trámite no cause indefensión al interesado, indefensión que no existe cuando, a pesar de la omisión de aquél, el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite. Dice la STS de 27-10-99 , (la Ley 2000/2184) Sala III, Sección 7ª que cuando el recurrente ha dispuesto, sin limitación alguna, de todas las posibilidades de alegar y probar cuanto tuviera por conveniente, no solo en vía administrativa sino en la jurisdiccional se descarta, tanto la nulidad de pleno derecho del Art. 62.1.c) de la LRJAPAC , que exigiría el haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como la de la anulabilidad del Art. 63.1 de la misma, que requería una infracción del ordenamiento jurídico. En este mismo sentido las STS de 12-6-96, 21 y 4-4 de 1997 .

Las STS de 17-6-1980, 15-11-1984, 26-4-1985, 26-3-1987, 5-4-1988, 12-11-1990, 17-6-1991, 12-11-1997, 20-5-1998, 1-3-2000 contienen la doctrina relativa a la conservación de los actos cuando el defecto no afecta al resultado final, de ahí que a las formalidades y a los posibles vicios de los actos se les deba de despojar de toda consideración dogmática o ritualidad curialesca, siendo innecesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la cuestión de fondo. Lo expuesto es de perfecta aplicación al caso, suponiendo una mera irregularidad que no provoca indefensión ya que la parte, desde que se le pone en conocimiento las actuaciones, sabe quien es la persona que actúa como Instructor y no formula reparo en sentido alguno. Por otra parte, tal argumento es trasladable a la objeción formal basada en el art. 13.2 del Reglamento para la potestad sancionadora ya que la parte, ha podido defenderse en vía administrativa frente a los hechos y a la acusación realizada, mediante alegaciones y propuesta de pruebas y evidentemente no sólo en dicha vía sino ahora en sede judicial.”

Así las cosas, como se ha indicado, no toda irregular formal o procedimental da lugar a la invalidez del acto, sino tan solo aquella que produzca una merma en las posibilidades de defensa, lo que, a juicio de este TAD, no acontece en el presente supuesto, en la medida en que el recurrente pudo formular sus alegaciones y aportar prueba, sin que alegue forma o modo alguno en que un mayor plazo hubiera redundado en una mayor satisfacción de sus intereses.

Por lo expuesto, debe desestimarse la primera alegación.



QUINTO.- El club recurrente señala que el Comité Nacional de Apelación de la RFER ha ejecutado la sanción antes de que fuera firme, pues al tiempo de cumplirse el primer partido de suspensión todavía cabía recurso contra misma ante el TAD, lo que, a su juicio, vicia de nulidad la resolución impugnada.

Frente a ello, considera este órgano de revisión que la sanción impuesta por el Comité Nacional de Apelación ha sido ejecutada de manera correcta, pues el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que no ha sido derogado por mor de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, dispone:

“Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.”

Por ello, la resolución sancionadora dictada por el Comité Nacional de Apelación de la RFER era inmediatamente ejecutiva en tanto no se adoptara una medida cautelar de suspensión a instancia del interesado, lo que, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, no aconteció.

Por lo expuesto, debe desestimarse esta alegación.

SEXTO.- Sostiene el recurrente que, contrariamente a lo que se indica en el acta arbitral, el entrenador no profirió el insulto que ha sido declarado constitutivo de infracción, y para acreditar tal extremo aporta la declaración de diez testigos de los hechos.

Entrando al fondo del asunto, el recurrente señala que el supuesto insulto por parte de su entrenador no se produce, tal y como atestiguan las personas cuya declaración se presenta, contrariamente a lo que se indica en el acta arbitral.

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en la prueba testifical aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.



Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

En el presente caso, se describe en el acta arbitral: *“El entrenador de Jabatas, David Ruiz Miguel, se ha dirigido hacia la árbitra en los siguientes términos “hija de puta sinvergüenza” en el transcurso del partido, escuchado por Lorena Martínez, árbitra que estaba controlando los cambios del partido”*.

Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, una vez analizada la prueba testifical aportada, se considera que no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos recogidos en el acta arbitral, valorando especialmente que el Comité de Apelación tomó testimonio a la testigo *“Lorena*



Martínez, árbitra que estaba controlando los cambios del partido”, quién ratificó lo recogido en el acta.

Así las cosas, debe desestimarse el motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- Por último, el club recurrente alega infracción del principio de proporcionalidad pues el entrenador no tiene antecedentes disciplinarios y la sanción impuesta se basa en hechos no acreditados con certeza y contradice múltiples testimonios.

Como se ha señalado en el fundamento anterior, partiendo de la presunción de certeza de los hechos recogidos en el acta arbitral y a la vista de la valoración de la prueba efectuada por los órganos disciplinarios federativos, así como de la testifical practicada en esta instancia, este TAD llega a la convicción que de los hechos que han sido constitutivos de infracción y sanción son ciertos.

Frente a ello, cabe analizar ahora la alegación del recurrente de que el entrenador sancionado no tiene antecedentes disciplinarios.

Debe partirse de que los atenuantes vienen recogidos en el artículo 106 del Reglamento de Partidos y Federaciones de la RFER, que señala: “*Son circunstancias atenuantes:*

- a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, provocación suficiente.*
- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*
- c) La de arrepentimiento espontáneo.”*

En respuesta a la alegación formulada, se debe indicar que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFER en su resolución de 7 de junio de 2025, ya tiene en cuenta dicha circunstancia y la valora en la graduación de la sanción, al señalar en su fundamento de derecho único: “*De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador D. David RUIZ MIGUEL no ha sido sancionado con anterioridad, por ello, se impone la sanción en su umbral inferior correspondiente a cuatro (4) partidos de suspensión.*”

De igual manera, la resolución del Comité de Apelación señala en su fundamento de derecho tercero: “*La aplicación de los Arts. 68, 94, 96.1.a), 106 y 107 RPC llevan a la correcta jurídicamente sanción disciplinaria de dicho entrenador por parte del CNDD.*”



En definitiva, la circunstancia invocada por el recurrente ha sido valorada y aplicada por los órganos disciplinarios federativos en la graduación de la sanción, por lo que debe desestimarse la alegación y, con ello, el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D por D. Sergio Pavón Acosta, en nombre y representación del Club Jabatos Móstoles RC, contra la Resolución nº 35 de 8 de junio de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER)

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

